



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## RECOMENDACIÓN 38/2010

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.-

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/1426/(01)/OAX/2009, relativo a la queja presentada por la ciudadana Leticia Ramírez Núñez, por violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como a servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; teniéndose los siguiente:

#### I. HECHOS

1. El veintinueve de octubre de dos mil nueve, se recibió el escrito de queja de la ciudadana Leticia Ramírez Núñez, por violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente por inejecución de resolución (Laudo), en contra de servidores públicos dependientes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como a servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Como hechos constitutivos de su queja, manifestó que era profesora de educación básica y normal con licenciatura en telesecundaria, que por cuestiones políticas fue despedida injustificadamente de la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, razón por la cual, presentó su demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quedando radicada bajo el expediente número 996/2003 (4), en el que con fecha siete de julio de dos mil ocho, se dictó el laudo correspondiente, condenándose a la parte demandada Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a la reinstalación de la parte actora a su centro de trabajo, con la plaza y clave de nivel de Directora de Educación Primaria número 11072933E0221000000014, al pago de salarios caídos, aguinaldos, vacaciones y prima vacacional. Agregó que para dar cumplimiento a dicho laudo, se señaló el seis de mayo de dos mil nueve, sin que se pudiera llevar a cabo tal diligencia en virtud de que las Instalaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se encontraban

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

cerradas, que en tal virtud, el quince de agosto del mismo año pretendió darse cumplimiento a su reinstalación y requerimiento de pago, sin embargo, tal fecha resultó inhábil, que así, sucesivamente se señalaron diversas fechas, sin que hasta el momento de la presentación de su queja ante este Organismo, personal de la Junta Local pudiera llevar a cabo la referida diligencia, y por ende, el Instituto Estatal de Educación Pública, había dejado de cumplir con aquella resolución; motivo por el cual solicitó la intervención de esta Comisión, a efecto de que ambas autoridades dieran cumplimiento al laudo precitado.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó el expediente de queja CDDH/1426/(01)/OAX/2009, durante el trámite se solicitó a la autoridades señaladas como responsables el informe correspondiente, recabándose durante su integración, las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito del veintinueve de octubre de dos mil nueve, a través del cual la ciudadana Leticia Ramírez Núñez, presentó queja en contra de servidores públicos dependientes del Instituto E estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado (fojas 3 a 5). Anexó copia simple de los siguientes documentos:

- a. Escrito del dieciséis de febrero del año dos mil, signado por el licenciado José Mateo Antonio Chagoya, apoderado legal de la parte quejosa, a través del cual solicitó a la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, que en virtud de que la parte patronal no cumplió con el laudo dictado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que surtió efectos la notificación, se dictara auto de requerimiento de pago y embargo en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, respecto a las cantidades líquidas señaladas en el laudo datado el siete de julio de dos mil ocho, con sus debidos incrementos, así como a la reinstalación de la parte quejosa a su último Centro de Trabajo, facultando al ejecutor llevador del expediente

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

996/2003(4), para que procediera a dar cumplimiento con el auto de requerimiento de pago y embargo que se llegara a dictar, y se constituyeran en el domicilio del demandado, a efecto de que se llevaran a cabo las diligencias en cita (foja 6 y 7).

- b. Acuerdo del veinte de marzo de dos mil nueve, signado por la Presidenta Ejecutora de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien ordenó la ejecución en contra de la parte demandada por la cantidad de \$615,300.00 (seiscientos quince mil trescientos pesos 00/100 M.N), cantidad que en ese momento comprendía los importes y conceptos a los que fue condenado el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, aunado a los salarios vencidos calculados hasta el día del pago, más los que se siguieran generando, señalándose además las diez horas del cuatro de mayo de la anualidad que antecede, para que el Actuario de la Junta Local se constituyera con la parte actora en el domicilio de la parte demandada, y en diligencia formal se le reinstalara en su centro de trabajo (foja 8).
- c. Acuerdo fechado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, señaló las diez horas del quince de julio de dos mil nueve, para que el actuario de dicha dependencia, en compañía de la quejosa se constituyeran en el domicilio de la parte demandada, y en diligencia formal se le reinstalara, despachándose además la ejecución por la cantidad de \$615,300.00 (seiscientos quince mil trescientos pesos 00/100 M.N). (foja 10).
- d. Acuerdos del treinta de junio, ocho de julio, once de septiembre, dos de octubre de dos mil nueve, en los que se señalaron diversas fechas a fin de que el Ejecutor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se constituyera con la quejosa en el domicilio de la parte demandada, y se le reinstalara, despachándose ejecución por la cantidad de \$615,300.00 (seiscientos quince mil trescientos pesos 00/100 M.N), a saber las fechas señaladas en los diversos acuerdos fueron respectivamente, las diez horas del quince de agosto, las diez horas del día catorce de agosto, la misma hora del primero de octubre y las diez horas del quince de octubre, todas del año próximo pasado (fojas 12, 14, 16 7 18).



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

2. Oficio 4033/09 del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, signado por la licenciada Bárbara Concepción Gómez García, Presidenta Ejecutora de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien informó que las peticiones relacionadas al cumplimiento del laudo habían sido acordadas conforme a derecho, y que las causas por las cuales no fue reinstalada la quejosa, habían sido asentadas por el Actuario comisionado al efecto, agregando que, para la reinstalación de la quejosa, se había señalado el día treinta de noviembre de dos mil nueve, notificándosele oportunamente dicho acuerdo al Encargado del Departamento Jurídico del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que además se había actualizado la condena de los salarios vencidos hasta la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, el cual había sido notificado a ambas partes. Para acreditar su dicho anexó copia certificada del expediente número 996/2003 (foja 25); del que se desprenden las siguientes documentales de interés:

- a. Laudo del siete de julio de dos mil ocho, emitido por los miembros integrantes de la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes determinaron que la quejosa Leticia Ramírez Núñez acreditó la procedencia de sus prestaciones, en consecuencia, condenaron al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de su Representante Legal, a reinstalar a dicha persona en los términos y condiciones en que se desempeñaba en su último centro de trabajo, con una jornada de trabajo comprendida de las ocho a las trece horas de lunes a viernes, y con un salario integrado de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos quincenales 00/100 M.N), más los incrementos que hubiera tenido; al pago de \$514,200.00 (quinientos catorce mil doscientos pesos 00/100 M.N), por concepto de salarios caídos; de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N) por concepto de aguinaldos; de \$13,200.00 (trece mil doscientos pesos 00/100 M.N), por concepto de vacaciones; y, al pago de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N), por concepto de prima vacacional, los tres últimos conceptos en cita, correspondientes a los años dos mil uno y dos mil dos (fojas 398 a 409); resolución que fue notificada a

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

las partes de manera personal el día veinticinco de agosto de dos mil ocho (fojas 410 y 411).

- b.** Acuerdo del veinte de marzo de dos mil nueve, signado por la Presidenta Ejecutora de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuyo contenido fue vertido con antelación (foja 441).
- c.** Oficio 1155, del veinte de marzo de dos mil nueve, suscrito por la licenciada Bárbara Concepción Gómez García, Presidenta ejecutora de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el cual solicitó al Representante Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, instruyera a quien correspondiera, para que en diligencia formal reinstalara materialmente a la aquí quejosa, diligencia que se llevaría a cabo el cuatro de mayo del año próximo pasado (foja 443).
- d.** Acta del cuatro de mayo de dos mil nueve, suscrita por la ciudadana Rosalía Casas Arellanes, Actuaría de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien hizo constar que la diligencia de reinstalación y ejecución del laudo multicitado a efectuarse en esa propia fecha, no se había desarrollado dado que no laboraron en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y se mantuvo cerrado el domicilio de tal dependencia, motivo por el cual no fue posible ejecutar la resolución en mención (foja 444).
- e.** Acuerdo fechado el veintisiete de mayo de dos mil nueve, emitido por los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, cuyo contenido fue citado previamente (foja 446), mismo que fue notificado personalmente a la parte actora y demandada, los días dos y diez de junio del año próximo pasado respectivamente.
- f.** Acta del diecisiete de junio de la anualidad que antecede, suscrita por el ciudadano Jorge Carlos Castillo Hernández, Actuario de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien hizo saber al Presidente Ejecutor de esa Junta Especial, que la diligencia señalada para al quince de ese mes y año, relativa a la ejecución del laudo dictado a favor de la aquí quejosa, no se había llevado a cabo, dado que los

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

días quince y dieciséis del mes y año en cita, el Ejecutor había salido de comisión a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca (foja 449).

- g. Escrito del seis de julio de dos mil nueve, signado por el ciudadano José Mateo Antonio Chagoya, apoderado legal de la actora, quien solicitó se señalara nueva fecha y hora para la ejecución del laudo multicitado, debido a que la señalada mediante acuerdo del treinta de junio de dos mil nueve, resultaba inhábil (foja 450).
- h. Acuerdo del treinta de junio de dos mil nueve, signado por la Presidenta Ejecutora de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuyo contenido fue vertido con antelación (foja 451).
- i. Oficio 1887, del treinta de junio del año próximo pasado, suscrito por la licenciada Bárbara Concepción Gómez García, Presidenta Ejecutora de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el cual solicitó al Representante Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, instruyera a quien correspondiera, para que en diligencia formal reinstalara materialmente a la aquí quejosa, diligencia que se llevaría a cabo el quince de agosto de esa anualidad (foja 452).
- j. Acuerdo del ocho de julio de la anualidad que antecede, suscrito por la Presidenta Ejecutora de la Junta Especial número cuatro, quien señaló las diez horas del catorce de agosto de ese año para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación y requerimiento de pago, en cumplimiento a la ejecución del laudo multicitado; acuerdo que fue notificado a las partes el diez de julio de esa anualidad (fojas 455 y 457).
- k. Acta del quince de agosto de la anualidad que antecede, suscrita por el ciudadano Jorge Carlos Castillo Hernández, Actuario de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien hizo constar que al constituirse en el domicilio del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para dar cumplimiento a la ejecución del laudo dictado a favor de la aquí quejosa, se percató de que el mismo se encontraba cerrado, por lo cual no pudo efectuar la diligencia en comento (foja 458).



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

- I. Acuerdo del once de septiembre de dos mil nueve, signado por la Presidenta Ejecutora de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuyo contenido fue vertido con antelación (foja 461).
- m. Oficio 2615, del once de septiembre del año próximo pasado, suscrito por la licenciada Bárbara Concepción Gómez García, Presidenta Ejecutora de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el cual solicitó al Representante Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, instruyera a quien correspondiera, para que en diligencia formal reinstalara materialmente a la quejosa, diligencia que se llevaría a cabo el primero de octubre de esa anualidad (foja 462).
- n. Escrito del primero de octubre de dos mil nueve, signado por el ciudadano José Mateo Antonio Chagoya, apoderado legal de la actora, quien solicitó se señalara nueva fecha y hora para la ejecución del laudo multicitado, debido a que aún cuando se había señalado esa propia fecha para tal diligencia, la misma no había podido desahogarse en virtud de que el Actuario comisionado para ello, no se encontraba en las instalaciones de la Junta Local, por haber sido comisionado para realizar una diligencia en expediente diverso y en atención al cumplimiento de una ejecutoria de amparo (foja 470).
- o. Acuerdo del dos de octubre de la anualidad que antecede, por el cual la Presidenta Ejecutora de la Junta multicitada señaló las diez horas del quince del mes y año en cita para el desahogo de la diligencia de reinstalación y requerimiento de pago (foja 471).
- p. Oficio 3395, del dos de octubre de dos mil nueve, suscrito por la licenciada Bárbara Concepción Gómez García, Presidenta Ejecutora de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el cual solicitó al Representante Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, instruyera a quien correspondiera, para que en diligencia formal reinstalara materialmente a la quejosa, diligencia que se llevaría a cabo el quince de octubre de esa anualidad; libelo que fue notificado el siete del mes y año en cita (foja 472 y 476).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

- q. Acta del quince de octubre de la anualidad que antecede, suscrita por el ciudadano Jorge Carlos Castillo Hernández, Actuario de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien hizo constar que al constituirse en el domicilio del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para dar cumplimiento a la ejecución del laudo dictado a favor de la quejosa, específicamente en las oficinas que ocupaba la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, en donde la agraviada sería reinstalada, tales instalaciones se encontraban cerradas, además de que no había acudido a la diligencia el Apoderado Legal del IEEPO, no obstante encontrarse debidamente notificado (foja 477).
- r. Acuerdo del treinta de octubre de la anualidad que antecede, por el cual la Presidenta Ejecutora de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, señaló las diez horas del treinta de noviembre de esa anualidad, para el desahogo de la diligencia de reinstalación y requerimiento de pago (foja 479).
- s. Oficio 3941, del treinta de octubre de dos mil nueve, suscrito por la licenciada Bárbara Concepción Gómez García, Presidenta Ejecutora de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el cual solicitó al Representante Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, instruyera a quien correspondiera, para que en diligencia formal reinstalara materialmente a la quejosa, diligencia que se llevaría a cabo el treinta de noviembre de esa anualidad; libelo que fue notificado el once del mes y año citado con antelación (foja 479, 480 y 482).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

3. Oficio DSJ/2009/5829 del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, signado por el licenciado Iván Cruz Fernández, Titular de la Mesa de Derechos Humanos de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien remitió a este Organismo el informe del licenciado Manuel Muñoz Quevedo, Apoderado Legal de tal dependencia, quien por su parte informó que efectivamente existía un laudo a favor de la quejosa, sin embargo, negó que su representada vulnerara los derechos humanos de la interesada, pues argumentó que la ejecución de esa resolución correspondía al Presidente Ejecutor de la Junta

Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, y al Actuario llevador del cuaderno de ejecución, precisando que a la fecha el Laudo no había sido cumplimentado, pero que no era por negativa, dolo o mala fe de esa Institución educativa, sino por causas ajenas a las actuaciones del juicio, y que fueron asentadas por los propios Actuarios comisionados por la Junta para el desahogo de las diligencias, agregando que en el momento en que se ejecutara la reinstalación aludida, se efectuaría con apego a lo ordenado y a la normatividad aplicable(fojas 485 a 488).

4. Acta circunstanciada del treinta de noviembre de dos mil nueve, en la que consta que personal de este Organismo, acudió en compañía de la parte quejosa y el licenciado Policarpo Mendoza Ramírez, Actuario adscrito a la Secretaría General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a las oficinas que ocupan la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para el desahogo de la diligencia de reinstalación de la actora en el juicio laboral multicitado, sin embargo, no fue posible el desahogo de la misma, toda vez que dicha oficina se encontraba cerrada al público debido a que su personal se encontraba en un curso de actualización, ello a pesar de haber quedado legalmente notificado el Apoderado Legal (fojas 491 y 492), al respecto, se recabó la siguiente documental:

- a. Acta de reinstalación del treinta de noviembre de la anualidad que antecede, levantada por el licenciado Policarpo Mendoza Ramírez, Actuario Judicial adscrito a la Secretaría General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la que hizo constar que al constituirse en el domicilio del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para dar cumplimiento a la ejecución del laudo dictado a favor de la aquí quejosa, específicamente en las oficinas que ocupaba la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, en donde la agraviada sería reinstalada, tales instalaciones se encontraban cerradas, además de que no había acudido a la diligencia el Apoderado Legal del IEEPO, no obstante encontrarse debidamente notificado (fojas 493 y 494).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org





COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

5. Escrito del siete de enero del año en curso, a través del cual la ciudadana Leticia Ramírez Núñez, dio contestación a la vista que se le dio con el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, reiterando los hechos de que se duele, y agregando en relación al rendido por el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, que a pesar de que habían recaído diversos acuerdos a las peticiones realizadas por ella y su apoderado legal, no se había dado cumplimiento aún al Laudo, específicamente, a la reinstalación y requerimiento de pago al IEEPO; por otra parte, abundó en relación al informe presentado por el personal del Instituto antes citado, señaló que a pesar de haberse señalado diversas fechas para la ejecución del Laudo, no se había cumplido el mismo, pues al constituirse el Actuario Judicial no había sido atendido por el Apoderado Legal del IEEPO ni por servidor público alguno adscrito a esa dependencia, a pesar de haber sido legalmente notificados de las diversas fechas señaladas al efecto (foja 499).

6. Acta circunstanciada del diecinueve de febrero del año en curso, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en la Coordinación General de Personal y Relaciones laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de que presenciara la reinstalación de la parte quejosa según lo ordenado mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil nueve, emitido por la Presidenta Ejecutora de la Junta Especial número cuatro, diligencia a la cual acudieron el Actuario de la Junta Local, así como las partes involucradas, sin embargo, no fue posible desahogar la misma, toda vez que la parte quejosa no aceptó su reinstalación, al considerar que la querían reinstalar con otro número de clave que no contaba con base, esto es, su reinstalación no correspondía a lo condenado en el laudo del siete de julio de dos mil ocho; y respecto al pago de sus salarios caídos y demás prestaciones, tampoco fue posible dar cumplimiento, en virtud, de que el Apoderado Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, argumentó no contar con recursos económicos para efectuar el pago de tales prestaciones, ya que dentro del presupuesto autorizado no se encontraba considerada ninguna partida especial para ello (foja 506), al respecto, se recabó la siguiente documental:

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

- a. Acta de reinstalación del diecinueve de febrero del actual, levantada por el licenciado Policarpo Mendoza Ramírez, Actuario adscrito a la Secretaría General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la cual se asentaron los motivos por los cuales no se dio cumplimiento a la reinstalación de la aquí quejosa, así como la manifestación del Apoderado Legal del IEEPO, quien manifestó que no era posible que su representada cumpliera voluntariamente con el pago a que había sido condenada, en virtud de no tener los recursos económicos para efectuar el mismo (fojas 507 a 509).

7. Acta circunstanciada datada el quince de julio de dos mil diez, en donde obra la manifestación de la ciudadana Leticia Ramírez Núñez, quien señaló que el día primero de julio de dos mil diez, fue reinstalada en el área de Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con un horario de ocho a trece horas de lunes a viernes, quedando pendientes los salarios caídos y demás prestaciones a la que fue condenado el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (foja 510).

8. Escrito del doce de agosto del año en curso, signado por la ciudadana Leticia Ramírez Núñez, mediante el cual hace del conocimiento a este Organismo, que el primero de junio del dos mil diez, fue reinstalada por el Apoderado Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con la plaza de Directora de Educación Primaria, exhibiendo copia del acta de la reinstalación (foja 512 a 518).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

## III. SITUACIÓN JURÍDICA.

El siete de julio de dos mil ocho, los integrantes de la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, emitieron un laudo dentro del expediente laboral 996/2003(4) a través del cual condenan al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a reinstalar a la actora Leticia Ramírez Núñez en su último centro de trabajo, según se desprendía de la minuta de acuerdo del catorce de diciembre del dos mil, en la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales del IEEPO, con la plaza y clave de nivel de

Directora de Educación Primaria, número 11072933E0221000000014, con una jornada comprendida de las ocho a las trece horas de lunes a viernes con el salario integrado de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos quincenales 00/100 M.N), más los incrementos que hubiera tenido, y al pago de \$514,200.00 (quinientos catorce mil doscientos pesos 00/100 M.N), por concepto de salarios caídos; de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N) por concepto de aguinaldos; de \$13,200.00 (trece mil doscientos pesos 00/100 M.N), por concepto de vacaciones; y, al pago de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N), por concepto de prima vacacional, los tres últimos conceptos en cita, correspondientes a los años dos mil uno y dos mil dos. No obstante lo anterior y a pesar de haberse señalado nueve fechas diferentes para la reinstalación y requerimiento de pago, en cumplimiento al laudo precitado, no fue sino hasta el primero de julio del año en curso, en que el Representante Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, reinstaló a la quejosa, no obstante, a la fecha, ha omitido dar cumplimiento a la resolución por lo que hace a las prestaciones a que fue condenada, a saber, salarios caídos, aguinaldos, vacaciones y prima vacacional en los términos anteriormente citados.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, este organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter estatal.

**Segunda.** En primera instancia y por cuestión de método, este Organismo procede al análisis de los hechos atribuidos a servidores públicos dependientes de la Junta

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, los cuales se hicieron consistir en que, a pesar de que el siete de julio de dos mil ocho se dictó un Laudo dentro del expediente laboral 996/2003(4), en el que se condenó al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a la reinstalación de la demandante a su centro de trabajo, así como al pago de las prestaciones que en dicha resolución se advierten; no obstante ello, a pesar de haberse señalado diversas fechas para cumplir con tal mandato, el mismo no se había ejecutado en atención a diversas irregularidades en que, a decir de la quejosa, habían incurrido los servidores públicos de dicha institución (*evidencia 1*).

Al respecto debe decirse que tal hecho es cierto parcialmente, pues de las constancias habidas en autos, se advierte que la autoridad en cita, al rendir su informe ante este Organismo aludió que efectivamente se habían señalado diversas fechas para el cumplimiento del laudo emitido (*evidencia 2*), sin embargo, por causas diversas no se había podido cumplir con la ejecución del mismo, a saber tales circunstancias se hicieron consistir en que, por ejemplo, la señalada para el cuatro de mayo de dos mil nueve, no se había llevado a cabo dado que las instalaciones del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca se encontraban cerradas (*evidencia 2 d*), en la siguiente fecha, esto es, la programada para el quince de junio del año próximo pasado, el actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, fue comisionado a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca (*evidencia 2 f*); por su parte, la fecha señalada para el quince de agosto de dos mil nueve, resultó ser un día inhábil, por lo que, al advertir lo anterior y a petición del quejoso, se señaló el catorce del mes y año en cita (*evidencias 2 g y 2 j*), no pudiendo desahogarse la diligencia; que la diligencia de ejecución fue señalada para el primero de octubre de dos mil nueve (*evidencia 2 i y 2 m*), sin embargo, al llegar tal día, el Actuario no se encontraba por haber acudido a una diligencia en cumplimiento de una ejecutoria de amparo (*evidencia 2 n*); en razón de lo anterior, se señaló el quince de octubre del año pasado (*evidencia 2 o*), no obstante, al presentarse a las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no compareció el representante legal, a pesar de haber quedado legalmente notificado, aunado a que la oficina de la Coordinación General de

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Personal y Relaciones Laborales en donde sería reinstalada la quejosa se encontraba cerrada (*evidencia 2 p*); que en virtud de lo anterior, fue señalado el treinta de noviembre de dos mil nueve para la ejecución del multicitado Laudo (*evidencia 2 r*), sin embargo, a pesar de haber sido notificado el Representante Legal del IEEPO (*evidencia 2 s*), nuevamente la oficina en la que debía ser reinstalada la demandante se encontraba cerrada, además de no haber acudido a la misma el Representante Legal (*evidencias 4 y 4 a*).

Con lo anterior, se colige que los motivos por los cuales no se había podido dar cumplimiento al Laudo emitido por los integrantes de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje el siete de julio de dos mil ocho, dentro del expediente laboral 996/2003(4), fueron ajenos a la voluntad del personal adscrito a esa dependencia. Tan es así, que al no darse cumplimiento a la ejecución de la resolución en cuestión, fueron señaladas nuevas fechas, como lo son el diecinueve de febrero del año en curso, fecha en la cual, la quejosa no aceptó su reinstalación, al considerar que se le ofrecía con una plaza distinta a la que había sido condenada la demandada Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, aunado a ello, el Apoderado Legal de tal dependencia manifestó en tal diligencia carecer de recursos para efectuar el pago de las prestaciones a que había sido condenado el IEEPO (*evidencias 6 y 6 a*).

Finalmente, como así lo hizo saber la quejosa, en diligencia del quince de julio de dos mil diez, llevada por el Actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, respecto a la ejecución del Laudo en cita, fue reinstalada en la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales del IEEPO, con la plaza de Directora de Educación Primaria, quedando pendiente el pago de las prestaciones condenadas.

En base a lo anterior, se colige que los servidores públicos adscritos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, actuaron conforme a derecho, toda vez que acordaron las peticiones de la quejosa y programaron fechas diferentes a fin de que se ejecutara el Laudo multicitado, por tanto, el personal adscrito a dicha

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

dependencia actuó conforme a las facultades y atribuciones que legalmente tiene conferidas, tal como lo dispone la Ley Federal del Trabajo en su artículo 719, que a la letra dicen:

“Artículo 719. Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, la Junta hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma [...]”.

En tal virtud, se advierte que los actuarios que intervinieron en las diligencias correspondientes a la ejecución de la resolución emitida del expediente laboral número 996/2003(4), actuaron conforme a sus facultades, ya que sus funciones en el caso concreto se resumían a ejecutar el laudo dictado por la Junta de Conciliación.

Por lo antes expuesto, este Organismo infiere que no existió violación a los derechos humanos de la quejosa Leticia Ramírez Núñez, por lo que es procedente concluir el presente expediente en cuanto a los hechos antes descritos de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 105 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que al respecto indica:

“Artículo 105. Los Procedimientos de investigación podrán concluir: [...] Fracción III. Por tratarse de hechos no violatorios de Derechos Humanos [...]”.

**Tercera.** Ahora bien, el análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, violó en perjuicio de la quejosa Leticia Ramírez Núñez el derecho contenido en el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza que las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales **y la plena ejecución de sus resoluciones;** en

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

virtud de que, no obstante que se encuentra firme la resolución correspondiente, el IEEPO, no ha cumplido la condena que le impuso la autoridad del trabajo.

Cabe reiterar en primer término, que los hechos reclamados por la quejosa Leticia Ramírez Núñez, atribuibles a servidores públicos de la dependencia en mención se traducen en que, los mismos, se ha negado en forma injustificada a dar cumplimiento al laudo emitido el siete de julio de dos mil ocho, dentro del expediente laboral número 996/2003 (*evidencia 1*).

Es oportuno señalar que en nuestro país, el Estado de Derecho sienta las bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuyo texto se reconocen derechos humanos que otorgan y garantizan seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

Lo anterior, permite aseverar que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el marco jurídico que deberá respetar la autoridad cuando emita un acto hacia los gobernados, de tal suerte que si con dicho acto se afectan los intereses de las personas, éstas podrán acudir libremente ante los tribunales previamente establecidos para ejercitar su derecho y demandar que el responsable les resarza el daño que con su actuación les causó; tal es el caso de la agraviada Leticia Ramírez Núñez, quien después de resultar afectada en la relación de trabajo que sostenía con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, acudió ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a dirimir su controversia, para demandar que la empleadora le resarciera el pleno goce de los derechos que le fueron afectados, de tal suerte, que el siete de julio de dos mil ocho, dentro del expediente laboral 996/2003(4), los integrantes de la Junta emitieron una Laudo y consideraron procedente la acción que intentó la ciudadana Leticia Ramírez Núñez, condenando al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a reinstalarla, así como a pagarle diversas prestaciones en los términos señalados en el Laudo multicitado; no obstante, y a pesar de que tal resolución quedó firme, la autoridad responsable Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no ha dado cumplimiento a tal resolución, a pesar que con fechas cuatro

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

de mayo, quince de junio, catorce y quince de agosto, primero y quince de octubre, treinta de noviembre del año dos mil nueve, así como diecinueve de febrero del año dos mil diez, se le requirió para tal fin, vulnerándose flagrantemente los derechos humanos de la aquí afectada.

En ese sentido, aun cuando el licenciado Manuel Muñoz Quevedo, Apoderado Legal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, informó que el Laudo multicitado no había sido cumplimentado, pero no por negativa, dolo o mala fe de esa institución educativa, sino por causas ajenas y que habían sido asentadas por los Actuarios comisionados por la Junta para el desahogo de la diligencia, es de advertirse de las evidencias que obran en el expediente que se resuelve, que, si bien es cierto, en algunas ocasiones al comparecer el Ejecutor Llevador del cuaderno de ejecución deducido del expediente laboral 996/2003(4), a las instalaciones de esa dependencia, las mismas se encontraban cerradas, existiendo así una imposibilidad material para la ejecución de la resolución en cuestión, también lo es que, a pesar de haber quedado legalmente notificado de que, la diligencia de reinstalación y requerimiento de pago tendría verificativo el día quince de octubre (*evidencia 2 p*), la misma no se desahogó, dado que al acudir las partes interesadas en compañía del Actuario al domicilio de la demandada, no se encontraba en el lugar el Representante Legal de la misma, aunado a que, las instalaciones de la oficina en que debía ser reinstalada la quejosa se encontraban cerradas (*evidencia 2 q*); circunstancia que se repitió el treinta de noviembre de dos mil nueve (*evidencias 4 y 4 a*), a pesar de que, la demandada había quedado notificada legalmente de esa nueva fecha (*evidencia 2 s*).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que, el dieciséis de febrero del actual, al pretender darse cumplimiento al Laudo en mención (*evidencia 6*), le fue ofrecido a la ciudadana Leticia Ramírez Núñez por parte del IEEPO, una plaza distinta a la que ésta última fue condenado, pues la plaza no correspondía a la misma clave ni movimiento, además de que el tipo de alta era interino ilimitado no basificado, cuando a la que había sido condenada el IEEPO, correspondía a un movimiento de base, circunstancia por la cual, la quejosa no aceptó su reinstalación, debido a que

no se estaba dando cumplimiento íntegro al Laudo multicitado, además de lo anterior, el Representante Legal de la institución en cita, señaló que su representada no podía cumplir voluntariamente con el pago a que había sido condenada, argumentando la falta de recursos (*evidencia 6 a*), circunstancia que constituye una clara falta de disposición para dar cumplimiento a la resolución multicitada.

Ahora bien, cabe decir que si bien es cierto con fecha primero de junio de dos mil diez, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca reinstaló a la parte quejosa a su centro de trabajo con la clave respectiva y tomando en cuenta su antigüedad, así como los conocimientos, el perfil profesional y horario (*evidencia 8*); también es cierto que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ha omitido dar cumplimiento total al laudo respecto a las prestaciones a las que fue condenado, esto es, salarios caídos, aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, independientemente de lo anterior, debe tenerse en cuenta que ante el deber de dar cumplimiento a los laudos, la autoridad que resulte condenada debe cumplirlas en sus términos, independientemente de que en casos específicos los beneficiarios de la sentencia acepten formas alternativas de ejecución, por lo que no es posible alegar razones de carácter administrativo o de otra índole para argumentar la imposibilidad de acatar el fallo, pues la autoridad condenada tiene el deber de dar cumplimiento de los laudos.

Por lo anterior, queda de manifiesto que la ciudadana Leticia Ramírez Núñez, ha sido afectada en su derecho a una adecuada protección judicial, y al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece bajo la denominación de garantía individual, el derecho humano de acceso a la justicia, que se integra también con el derecho a la plena ejecución de las resoluciones judiciales. En el caso en estudio, cabe tener en cuenta que los tribunales laborales forman parte de los denominados órganos jurisdiccionales administrativos que, a pesar de no formar parte del órgano de la jurisdicción, son instancias eficaces para la administración de justicia; consecuentemente, los



## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

derechos establecidos a través del artículo 17 constitucional resultan aplicables a las resoluciones y laudos que esos tribunales emitan.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía, como así ha quedado asentado en la tesis aislada número 7o.A.20 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que bajo el rubro: **“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE.”**, se publica en la página 799 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a su Novena Época, y que es del tenor siguiente:

“Sentencias. Su cumplimiento es ineludible. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”.

Por su parte, en armonía con la Constitución Federal, este derecho está protegido también por los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculados con el deber general que adquirió el Estado Mexicano de garantizar el goce de tales derechos a todas las personas bajo su jurisdicción, tal cual lo establece el artículo primero de la propia Convención. Ambos instrumentos convencionales consagran la tutela jurisdiccional en tres derechos específicos: 1) el acceso a un tribunal imparcial; 2) el debido proceso, y 3) la plena ejecución del fallo.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

De lo anterior se desprende que la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales, adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, que puede tener una inclinación a usar su poder y sus facultades para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en su contra.

A mayor abundamiento, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en sus artículos 8 y 25, por una parte, el acceso a los tribunales para que



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

decidan sobre los derechos de la persona, y por la otra, que aquéllos derechos establecidos en una resolución se hagan efectivos. Concretamente, el propio artículo 25 de la Convención ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que no basta la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en dicha Convención. Este razonamiento es coherente con el contenido del derecho de acceso a la justicia, según el cual, la razón de ser de la solución de conflictos es la de reconocer o negar derechos y, en su caso, la de que los derechos reconocidos sean disfrutados por sus titulares. El artículo 25 de la Convención es, por extensión, aplicable a los derechos que una persona adquiere con motivo de una resolución judicial. No hacerlo así, viola entonces el derecho fundamental tutelado en el artículo 17 de la Constitución, el cual para su viabilidad establece un deber a cargo del estado de ejecutar la resolución para cuando el obligado incumple, ya sea que se trate de un particular o de un ente del gobierno o del propio estado.

Como consecuencia normativa del deber de ejecución de las sentencias a cargo del estado, se establecen los medios coactivos para hacerlas efectivas, lo que demuestra que el derecho de acceso a la justicia no se realiza si la sentencia no se ejecuta.

Si bien el deber de hacer cumplir los fallos que establece el artículo 25.2(c) de la Convención tiene como destinatario primordial a los Tribunales del Estado, es claro que involucra también a los demás entes que lo constituyen; en el caso bajo análisis es un ente del gobierno quien resulta condenado, de modo tal que, no sólo por ser la parte perdedora, sino fundamentalmente por ser garante de la legalidad y de la seguridad jurídica, está particularmente obligado a cumplirlos, sin poner al beneficiario de los mismos en la posición de llevar a cabo acciones adicionales para lograr su cumplimiento.

Si el Estado no cumple con las sentencias que le ordenan restituir en situaciones jurídicas a los beneficiados con la resolución, está afectando la convivencia pacífica

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

y violando el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva. El cumplimiento de una sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, en este caso, el Estado.

El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes.

En relación con este caso, esta Comisión estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente que en los juicios se emitan decisiones definitivas, en las cuales se ordene la protección a los derechos de los demandantes; además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar los laudos o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.

Así pues, uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias y laudos debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho. No es otro el alcance del artículo 17 de la Constitución en la parte que establece que la ley garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales, y es de advertirse en el caso concreto, que al reinstalar únicamente a la quejosa, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca sólo ha cumplido parcialmente con aquello a que fue condenado, violentando así los derechos humanos de Leticia Ramírez Núñez.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

Resulta importante señalar que el incumplimiento de una sentencia o laudo debe considerarse como un acto u omisión de naturaleza administrativa, cuando aquél resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o servidor público destinatario del mismo, con independencia de la materia de la resolución; y que la actuación de esta Comisión al investigar una queja contra dicho incumplimiento, no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto, y que tratándose de la ejecución de un laudo, la Comisión es competente

para conocer cuando el reclamo se hace consistir precisamente en su incumplimiento o inejecución; es por esa razón, que este Organismo considera que probablemente los funcionarios públicos involucrados incurrieron en el ejercicio indebido del cargo que les fue conferido, por lo que muy probablemente pudieron incurrir en responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto por el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece:

“Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; [...]

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones”.

Lo anterior independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado, el cual en su parte conducente establece:

“Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...] XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona, [...]

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local; [...].”

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



A mayor abundamiento, el hecho de que en la legislación laboral se establezcan los mecanismos para la ejecución de los laudos, no es obstáculo para que esta Comisión conozca del presente asunto, porque la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que se emiten, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que pueda corresponder a la aquí afectada. Además, es pertinente agregar que la intervención de este Organismo Estatal, no analiza el contenido del procedimiento seguido ante la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo atiende a que se cumpla el laudo emitido por los integrantes de la Junta de Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el siete de julio de dos mil ocho, dentro del expediente laboral 996/2003(4), el cual a la fecha no ha sido cumplimentado totalmente, sin que por la actuación de esta Comisión se pueda interpretar que conoce o interviene en el análisis de acto alguno que tenga connotación jurisdiccional-laboral, toda vez que como se indicó en líneas anteriores, el incumplimiento del laudo es un acto eminentemente administrativo, una omisión de la autoridad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley que rige este Organismo, es procedente solicitar la **colaboración** de la Secretaría de la Contraloría del Estado, a fin de que con base en lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de aquellos servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que tuvieron a su cargo el cumplimiento del laudo que nos ocupa, y pudieron haber propiciado la dilación en su inejecución, a fin de determinar y sancionar en su caso, la responsabilidad administrativa en que hayan podido incurrir con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

En atención a todo lo anterior, y ante la existencia de las violaciones a derechos humanos que fueron debidamente acreditadas en el presente expediente, cometidas por servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación



Pública de Oaxaca; con sustento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 105 fracción IX, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule al ciudadano Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, las siguientes:

## R E C O M E N D A C I O N E S

**PRIMERA:** Con el objeto de evitar mayores perjuicios y afectaciones en agravio de Leticia Ramírez Núñez, gire sus apreciables instrucciones al Coordinador General de Personal y Relaciones Laborales, así como al Director de Servicios Jurídicos de ese Instituto, a fin de que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente resolución, implemente las acciones necesarias destinadas a dar íntegra observancia a los puntos resolutive del laudo emitido el siete de julio de dos mil ocho, por los integrantes de la Junta Especial número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del expediente laboral 996/2003 (4), pagándole a la quejosa los salarios caídos, aguinaldos vacaciones y primas vacacionales a las que tenga derecho en los términos del fallo del siete de julio de dos mil ocho.

**SEGUNDA:** Exhorte por escrito a las autoridades señaladas como directamente responsables y a quien o quienes hayan tenido la obligación de atender y solucionar la controversia, para el efecto de que en lo subsecuente, sean diligentes y ciñan su actuación estrictamente a las facultades y atribuciones que en cada caso en específico les confiere a su favor el Reglamento General de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, y la Ley Estatal de Educación a efecto de no incurrir en violaciones como las que se acreditaron en el presente documento, enviando una copia de dicha determinación a los expedientes personales de cada uno de tales servidores públicos.

**TERCERA:** Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se ejecuta el fallo del siete de julio de dos mil ocho, emitido por la Junta Especial

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org

número cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro del expediente laboral 996/2003 (4), solicite directamente la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, a fin de que inicie y concluya procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de su cumplimiento, imponiéndoles las sanciones que resulten aplicables, salvo el caso en que la naturaleza de la misma impida material o jurídicamente su ejecución dentro del término señalado; pero en dicha hipótesis, deberá remitir las constancias que así lo demuestren fehacientemente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la



## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org



aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta comisión. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo.- - - - -

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

www.cedhoax.org  
correo@cedhoax.org